

de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas en los anexos II y III. Velará asimismo por que estos análisis y estudios estén terminados dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva¹⁶⁹.

2. Los análisis y estudios mencionados en el apartado 1 se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán dentro del plazo de trece años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y cada seis años a partir de entonces¹⁷⁰.

Artículo 6. Registro de zonas protegidas¹⁷¹

1. Los Estados miembros velarán por que se establezca uno o más registros¹⁷² de todas las zonas incluidas en cada demarcación hidrográfica que hayan sido declaradas objeto de una protección especial en virtud de una norma comunitaria específica¹⁷³ relativa a la protección de sus aguas superficiales o subterráneas o a la conservación de los hábitats y las especies que dependen directamente del agua. Los Estados miembros velarán por que el registro se complete dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva¹⁷⁴.
2. El registro o registros comprenderán todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y todas las zonas protegidas consideradas en el anexo IV¹⁷⁵.
3. En cada demarcación hidrográfica, el registro o registros de zonas protegidas se revisará y actualizará regularmente¹⁷⁶.

Artículo 7. Aguas utilizadas para la captación de agua potable

1. Los Estados miembros especificarán dentro de cada demarcación hidrográfica¹⁷⁷:

y planificación de este recurso. Tal análisis es concordante con lo dispuesto en la DA.11 LPHN, en el que se introducen, con referencia expresa a la DMA, tanto la recuperación de costes como la aplicación de exacciones a partir de los volúmenes utilizados.

Debe señalarse la dificultad para cumplir los plazos previstos, teniendo en cuenta que los costes y la eficacia de las diferentes combinaciones de medidas deben desarrollarse en fechas posteriores, durante la preparación de los planes hidrológicos (del 2005 al 2010). Este análisis económico, para el 2004, debe, por tanto, concebirse como la base para preparar el análisis de los programas de medidas durante la siguiente fase, y debe concentrarse en la valoración económica del uso del agua, análisis de las previsiones de oferta y demanda (y los factores económicos que las influyen) y catalogo de costes de medidas genéricas. Contrastar la eficiencia de las medidas es muy importante, pero debe desarrollarse con posterioridad ya que no se pueden analizar las medidas hasta que se hayan definido los objetivos de calidad para las masas de agua.

¹⁶⁹ Se fija un plazo para la ejecución de estos 3 estudios. Debe señalarse la dificultad para cumplir este plazo, según se ha expuesto, p.e., en relación al análisis económico (en sus aspectos de análisis coste-eficacia).

¹⁷⁰ Debe vincularse con los plazos de revisión de los Planes Hidrológicos.

¹⁷¹ Este artículo define el tercer elemento -además de las masas de agua superficial y subterránea- que es objeto de protección ambiental por la Directiva: las zonas protegidas. Tal concepto no figura en el art.2, y es el conjunto de zonas y masas de agua que se definen en este artículo y se precisan en el Anexo IV. Su relación ha de llevarse a los planes hidrológicos (Anexo VII). El concepto debe trasponerse al título V TRLA.

¹⁷² Debe crearse un registro (o identificarse registros ya existentes) donde se incluyan las zonas protegidas.

¹⁷³ Excluye los espacios o zonas protegidas cuya declaración no proceda de una norma comunitaria (p.e. las reservas hidrológicas por motivos ambientales previstas en la LPHN). Puede valorarse su inclusión voluntaria, como conducente a un mejor logro de los objetivos ambientales de la Directiva. En el Anexo IV se alude a una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local en que se basa la designación.

¹⁷⁴ Se fija un plazo para completar estos registros.

¹⁷⁵ No se entiende esta prescripción, pues el Anexo IV ya considera a las masas del artículo 7. Parece redundante.

¹⁷⁶ Parece razonable hacerlo con los Planes Hidrológicos, v. Anexo VII.3.

¹⁷⁷ Debe entenderse que *identificarán* estas masas. Por vía indirecta se está dando un criterio adicional para definir masas de agua.